



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05046-2007-PA/TC

LIMA

MACARIO

ALEJANDRO

PÉREZ

CAHUIÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional solicitando que se declare inaplicable la Resolución 056283-98-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1998; y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.
2. Que la demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que el actor no ha cumplido con subsanar lo solicitado por el *A Quo*, incurriendo así en causal de rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, de conformidad con lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Que sobre el particular debe señalarse que en la STC 1417-32005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado desde estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito, motivo por el cual la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
4. Que en la STC 04762-2007-PA este Tribunal ha precisado, con carácter de precedente vinculante, las reglas para el reconocimiento de aportaciones un proceso de amparo, las cuales deberán ser consideradas por el *a-quo* al momento de admitir la demanda a trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05046-2007-PA/TC

LIMA

MACARIO ALEJANDRO PÉREZ  
CAHUIÁN

5. Que al haber sido rechazada la demanda de su propósito *ab initio*, implica que el tema venido a este Tribunal de alzada es el auto en mención, el que, por las razones expuestas en el fundamento 3, *supra*, debe ser revocado a efecto de que el juez de la causa proceda a admitir la demanda, dándole el trámite que corresponda, para el ulterior pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**REVOCAR** el auto de rechazo liminar y ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda, teniendo en cuenta las reglas a las que se hace referencia en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR